

## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N° 101-2018-SUSALUD/S

Lima,

04 JUL. 2018

### VISTOS:

El Informe N° 00096-2018/SAREFIS del 18 de junio del 2018, de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización; y, el Informe N° 00306-2018/OGAJ del 25 de junio del 2018 de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, se crea la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 7 del citado TUO de la Ley N° 29344, señala que las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciban, capten y/o gestionen fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad. Asimismo, establece que el registro en la Superintendencia Nacional de Salud es requisito indispensable para la oferta de las coberturas antes señaladas;

Que, además el numeral 2) del artículo 13 de la norma en mención establece como función general de la Superintendencia Nacional de Salud, supervisar que el uso de los recursos destinados a la provisión de los servicios de salud y de los fondos destinados al Aseguramiento Universal en salud, garanticen la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad de las prestaciones. Asimismo, el numeral 6) del citado artículo establece como función general del citado organismo supervisor, regular, supervisar, autorizar y registrar a las IAFAS;

Que, de conformidad con los numerales 13 y 14 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 29344, son funciones de SUSALUD, supervisar la calidad, oportunidad, disponibilidad y transparencia de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS, de acuerdo al marco legal vigente; así como regular la recolección, transferencia, difusión e intercambio de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS”, respectivamente;

Que, mediante Resolución N° 061-2014-Superintendencia Nacional de Salud/CD se aprobó el “Reglamento de Auditoría Externa de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) privadas y mixtas”;





Que, en el artículo 6 del citado Reglamento, se dispone que las IAFAS no podrán contratar a una misma SOCIEDAD por más de tres (3) años consecutivos. Una vez concluido el referido plazo máximo deberá transcurrir, por lo menos, un (1) año para que puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros de la empresa;



Que, en el caso de grupos económicos, el Principio 27 del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas que se encuentran reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), recomienda que el equipo de trabajo de la sociedad de auditoría rote como máximo cada cinco (5) años y que el auditor externo sea el mismo en casos de grupos económicos, incluidas las filiales off-shore;



Que, la Resolución SBS N° 17026-2010 que aprueba el Reglamento de Auditoría Externa aplicable a empresas del sistema financiero y empresas del sistema de seguros, así como a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en relación a la rotación del socio y equipo auditor, establece que la sociedad de auditoría tiene bajo su responsabilidad la obligación de rotar a los socios responsables de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros después de cinco (5) ejercicios anuales consecutivos de haber realizado labores de auditoría en la misma empresa. Una vez concluido el referido plazo máximo deberá transcurrir un período de, por lo menos dos (2) años para que dichas personas puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros;



Que, sobre la experiencia supervisora, el marco legal anteriormente citado y la necesidad de adecuar el marco regulatorio a los estándares internacionales, resulta conveniente modificar el artículo 6 del citado Reglamento respecto de la aplicación de la rotación de la Sociedad de Auditoría, con la finalidad de precisar el alcance del concepto de rotación de una Sociedad Auditora en razón a que no se distingue si la rotación corresponde al socio responsable de la sociedad, grupo auditor o equipo de trabajo o a la Sociedad Auditora en su conjunto y de contribuir a agilizar la contratación de sociedades de auditoría externa en el caso de IAFAS, especialmente en aquellas que conforman grupos económicos;



Que, la labor de las Sociedades de Auditoría Externa constituye un instrumento fundamental de apoyo a la supervisión y control que realiza esta Superintendencia, a fin de contribuir a la salvaguarda de los derechos de los asegurados;

Que, tratándose de una norma general corresponde su publicación acorde a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales;

Con los vistos de la Secretaria General, del Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, del Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



Estando a lo señalado en los literales f) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158, corresponde al Superintendente aprobar las normas de carácter general de SUSALUD y expedir Resoluciones que le correspondan en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, así como las que correspondan al ámbito de sus funciones y las que se establezcan por norma legal.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DISPONER** la publicación del proyecto de norma que aprueba la modificación del artículo 6 del “Reglamento de Auditoría Externa de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) privadas y mixtas”, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 061-2014-Superintendencia Nacional de Salud/CD, el mismo que establece disposiciones respecto de la rotación de la Sociedad de Auditoría Externa, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.susalud.gob.pe>, a efectos de recibir los comentarios y sugerencias de los agentes usuarios y del público en general, durante el plazo de treinta (30) días calendarios. Los comentarios, sugerencias y aportes deberán ser enviados al correo electrónico siguiente: [proyectodenormas@susalud.gob.pe](mailto:proyectodenormas@susalud.gob.pe).

**Artículo 2.- DISPONER** la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente resolución; y a la Intendencia de Normas y Autorizaciones la publicación de la indicada resolución, así como del proyecto de norma a que se refiere el artículo 1 de dicha resolución, así como Exposición de Motivos, en el portal institucional de SUSALUD.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Intendencia de Normas y Autorizaciones la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios y sugerencias que se presenten, a fin de evaluar y efectuar los ajustes correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

  
**Dr. JOSÉ CARLOS DEL CARMEN SARA**  
**SUPERINTENDENTE**





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N° 0xx- 2018-SUSALUD/S

Lima, xx de mayo de 2018

### VISTOS:

El Informe N° 000xx-2018/SAREFIS de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización del 0x de mayo del 2018 y el Informe Jurídico N° 0xx-2018/OGAJ del 0xx de mayo del 2018 de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, se crea la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 7 del citado TUO de la Ley N° 29344, señala que las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciban, capten y/o gestionen fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad. Asimismo, establece que el registro en la Superintendencia Nacional de Salud es requisito indispensable para la oferta de las coberturas antes señaladas;

Que, además el numeral 2) del artículo 13 de la norma en mención establece como función general de la Superintendencia Nacional de Salud, supervisar que el uso de los recursos destinados a la provisión de los servicios de salud y de los fondos destinados al Aseguramiento Universal en salud, garanticen la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad de las prestaciones. Asimismo, el numeral 6) del citado artículo establece como función general del citado organismo supervisor, regular, supervisar, autorizar y registrar a las IAFAS;

Que, de conformidad con los numerales 13 y 14 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 29344, son funciones de SUSALUD, supervisar la calidad, oportunidad, disponibilidad y transparencia de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS, de acuerdo al marco legal vigente; así como regular la recolección, transferencia, difusión e intercambio de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS, respectivamente;

Que, mediante Resolución N° 061-2014-Superintendencia Nacional de Salud/CD se aprobó el "Reglamento de Auditoría Externa de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) privadas y mixtas";

Que, en el artículo 6 del citado Reglamento, se dispone que las IAFAS no podrán contratar a una misma SOCIEDAD por más de tres (3) años consecutivos. Una vez concluido el referido plazo máximo deberá transcurrir, por lo menos, un (1) año para que puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros de la empresa;



Que, en el caso de grupos económicos, el Principio 27 del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas que se encuentran reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), recomienda que el equipo de trabajo de la sociedad de auditoría rote como máximo cada cinco (5) años y que el auditor externo sea el mismo en casos de grupos económicos, incluidas las filiales off-shore;

Que la Resolución de SBS N° 17026-2010 que aprueba el Reglamento de Auditoría Externa aplicable a empresas del sistema financiero y empresas del sistema de seguros, así como a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en relación a la rotación del socio y equipo auditor, establece que la sociedad de auditoría tiene bajo su responsabilidad la obligación de rotar a los socios responsables de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros después de cinco (5) ejercicios anuales consecutivos de haber realizado labores de auditoría en la misma empresa. Una vez concluido el referido plazo máximo deberá transcurrir un período de, por lo menos dos (2) años para que dichas personas puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros;

Que, sobre la experiencia supervisora, el marco legal anteriormente citado y la necesidad de adecuar el marco regulatorio a los estándares internacionales, resulta conveniente modificar el artículo 6 del citado Reglamento respecto de la aplicación de la rotación de la Sociedad de Auditoría, con la finalidad de precisar el alcance del concepto de rotación de una Sociedad Auditora en razón a que no se distingue si la rotación corresponde al socio responsable de la sociedad, grupo auditor o equipo de trabajo o a la Sociedad Auditora en su conjunto y de contribuir a agilizar la contratación de sociedades de auditoría externa en el caso de IAFAS, especialmente en aquellas que conforman grupos económicos;

Que, la labor de las Sociedades de Auditoría Externa constituye un instrumento fundamental de apoyo a la supervisión y control que realiza esta Superintendencia, a fin de contribuir a la salvaguarda de los derechos de los asegurados;

Que, el presente proyecto normativo fue publicado en el portal electrónico de SUSALUD mediante Resolución de Superintendencia N° xx-2018-SUSALUD/S de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General" aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y modificatorias; a efectos de recoger las opiniones de los usuarios y del público en general;

Estando a lo señalado en los literales f) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158, corresponde al Superintendente aprobar las normas de carácter general de SUSALUD y expedir Resoluciones que le correspondan en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, así como las que correspondan al ámbito de sus funciones y las que se establezcan por norma legal;

Con los vistos del Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, del Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, y del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- MODIFICAR** el artículo 6 del "Reglamento de Auditoría Externa de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) privadas y mixtas" aprobado por Resolución de Superintendencia N° 061-2014-Superintendencia Nacional de Salud/CD, en los siguientes términos:



**"Artículo 6.- Rotación de la Sociedad de Auditoría**

*Las IAFAS no podrán ser auditadas por más de cinco (5) ejercicios anuales consecutivos por un mismo miembro de un equipo auditor, ni por el mismo equipo auditor; en caso se contrate con la misma Sociedad de Auditoría, ésta deberá cambiar a todos los miembros del equipo auditor. El equipo auditor de la Sociedad de Auditoría incluye al auditor que suscribe los dictámenes e informes correspondientes.*

*Una vez concluido el referido plazo máximo, deberá transcurrir por lo menos dos (2) años para que un mismo miembro de un equipo auditor o el mismo equipo auditor puedan volver a realizar la auditoría correspondiente, en la misma IAFAS.*

*Para todos los efectos mencionados en los párrafos anteriores, los trabajos efectuados por los auditores en las IAFAS auditadas son acumulativos, aun cuando hayan formado parte de otra sociedad de auditoría.*

*Las renovaciones de los contratos con sociedades de Auditoría Externa no podrán exceder de una duración máxima de diez (10) años".*

**ARTÍCULO 2.-** La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; y, en el Portal Electrónico de la Superintendencia Nacional de Salud ([www.susalud.gob.pe](http://www.susalud.gob.pe)), dejándose sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan.

**ARTÍCULO 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Comunicación Corporativa la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y a la Intendencia de Normas y Autorizaciones la publicación de la indicada Resolución en la página web de SUSALUD [www.susalud.gob.pe](http://www.susalud.gob.pe), conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2015-SUSALUD/SG, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 019-2015-SUSALUD/SG y su modificatoria.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**SUPERINTENDENTE  
CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL**





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **PROYECTO DE REGLAMENTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE AUDITORIA EXTERNA DE LAS IAFAS PRIVADAS Y MIXTAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 061-2014-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD/CD**

#### **I. ANTECEDENTES LEGALES**

- 1.1. Los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, crea la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia.
- 1.2. El artículo 7 del citado TUO de la Ley N° 29344, señala que las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciben, captan y/o gestionen fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad. Asimismo, establece que el registro en la Superintendencia Nacional de Salud es requisito indispensable para la oferta de las coberturas antes señaladas.
- 1.3. De otro lado, el numeral 2) del artículo 13 de la norma en mención establece como función general de la Superintendencia Nacional de Salud, supervisar que el uso de los recursos destinados a la provisión de los servicios de salud y de los fondos destinados al Aseguramiento Universal en salud, garanticen la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad de las prestaciones. Asimismo, el numeral 6) del citado artículo establece como función general del citado organismo supervisor, regular, supervisar, autorizar y registrar a las IAFAS.
- 1.4. Los numerales 13 y 14 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 29344, establece que son funciones de SUSALUD, supervisar la calidad, oportunidad, disponibilidad y transparencia de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS, de acuerdo al marco legal vigente; así como regular la recolección, transferencia, difusión e intercambio de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS”, respectivamente.
- 1.5. Los artículos 114 y 115 de la Ley General de Sociedades – Ley 26887, establecen que corresponde a la Junta General de Accionistas designar o delegar en el Directorio la denominación de auditores externos cuando corresponda, así como disponer investigaciones y auditorías especiales si así lo solicitan accionistas que representen no menos del 10% del total de acciones suscritas con derecho a voto.
- 1.6. Mediante Resolución N° 061-2014-Superintendencia Nacional de Salud/CD se aprobó el “Reglamento de Auditoría Externa de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) privadas y mixtas”, en el artículo 6 del citado Reglamento en relación a la rotación de la Sociedad de Auditoría, se dispone que las IAFAS no podrán contratar a una misma SOCIEDAD por más de tres (3) años consecutivos. Una vez concluido el referido plazo máximo deberá transcurrir, por lo



menos, un (1) año para que puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros de la empresa.

- 1.7. Cabe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 0xx-2018-Superintendencia Nacional de Salud/S, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, durante el plazo de treinta (30) días calendarios, a efectos de recoger las opiniones de los usuarios y del público en general respecto de la propuesta de modificación del artículo 6° del citado Reglamento.

## II. FUNDAMENTOS PARA LA EMISIÓN Y APROBACIÓN DE LA NORMA

### 2.1. EXPERIENCIA NACIONAL ROTACIÓN DE AUDITORES

El artículo 6 del "Reglamento de Auditoría Externa de las IAFAS privadas y mixtas" aprobado por Resolución N° 061-2014-Superintendencia Nacional de Salud/CD, establece que las IAFAS no podrán contratar a una misma Sociedad de Auditoría por más de tres (3) años consecutivos. Una vez concluido el referido plazo máximo deberá transcurrir por lo menos, un (1) año para que puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros de la empresa.

Al respecto, es de señalar que el citado artículo 6° no distingue la participación del socio responsable de la sociedad, grupo auditor o equipo de trabajo, siendo en todo caso, los mismos componentes de una misma sociedad auditora en su conjunto los que tienen que ser cambiados cada 3 años, incluyendo a ésta última.

El objetivo de regular la rotación obligatoria de las sociedades de auditoría externa es reforzar la independencia del auditor. Concretamente, el riesgo que se busca mitigar con esta medida es evitar que en una relación de largo plazo, los auditores se familiaricen e involucren tanto con la entidad auditada y con sus problemas y necesidades que pierdan la objetividad e independencia necesarias para emitir sus dictámenes.

La Asociación de Entidades Prestadoras de Salud (EPS) ha solicitado en reiteradas comunicaciones la modificación del citado artículo, señalando que los reguladores internacionales más relevantes, ejemplo el PCAOB (Public Company Accounting Oversight Board), considera que la rotación de auditores se encuentra vinculada específicamente al socio responsable de la auditoría, y no a la Sociedad Auditora en sí misma; debido a que diversos estudios realizados u la experiencia indican que el cambio de auditores no aporta valor a las empresas ni al proceso de auditoría, sino que por el contrario, genera riesgos y costos no explícitos que tienen que ver con el aprendizaje por parte del nuevo auditor de los sistemas, controles, procesos y cultura de cliente.

Además, menciona la Asociación de EPS en su comunicación del 13 de setiembre del 2017, que en agosto del 2011, el PCAOB emitió un pronunciamiento acerca de la independencia de auditores y la rotación de firmas de auditoría para empresas públicas, y concluyó que la rotación de firmas de auditoría y no sólo de los socios responsables, (i) no contribuye a reforzar la independencia de los auditores, y que a su vez (ii) encarece los costos, e (iii) incrementa la posibilidad que la calidad del proceso se vea afectada.

Más aún, en el caso de grupos económicos, el Principio 27 del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas que se encuentran reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), recomienda que el equipo de trabajo de la sociedad de auditoría rote como máximo cada cinco (5) años y que el auditor externo sea el mismo en casos de grupos económicos, incluidas las filiales off-shore.

Por otro lado, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece en el artículo 12, Capítulo III, del Reglamento de Auditoría Externa aprobado por Resolución SBS N° 17026-2010, el requerimiento de rotación del socio y del equipo auditor después de 5 ejercicios anuales consecutivos de haber realizado labores de auditoría en la misma



*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



empresa. Una vez concluido el referido plazo máximo, deberá transcurrir un período de, por lo menos, dos (2) años para que dichas personas puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros de la empresa. En el caso de la evaluación del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, éste deberá ser realizado por una sociedad auditora distinta o un equipo completamente distinto del que emitió el dictamen sobre la razonabilidad de los estados financieros.

En relación a la rotación de sociedades de auditoría externa es de señalar que un aspecto muy controvertido sobre el que aún no existe una opinión uniforme, es el límite temporal que debe existir en las relaciones de las firmas de auditoría y las sociedades auditadas, esta rotación de las entidades auditoras tiene defensores y detractores; a favor estarían aquellos que entienden que esta medida refuerza la independencia del auditor y, por tanto, incrementaría la calidad de la auditoría; en contra, quienes opinan que la rotación destruye el conocimiento específico del auditor sobre la empresa supervisada disminuyendo la calidad del servicio prestado.

Cabe precisar que el Código de Ética Profesional del Colegio de Contadores Públicos del Perú no incluye ningún requisito de rotación obligatoria de firmas de sociedades de auditoría externa.

## 2.2 DERECHO COMPARADO

A nivel internacional, podemos mencionar que el Código de Ética del International Ethics Standards Board for Accountants (IESBA) identifica como una amenaza, respecto de la independencia profesional de las Sociedades de Auditoría Externa, la vinculación prolongada del personal a cargo de la auditoría con la gerencia del ente auditado. En este punto, el citado Código trata el tema de la rotación de auditores, es decir que los socios claves participantes de un trabajo de auditoría externa deben rotar cada siete (7) años con dos (2) años de espera, período durante el cual no pueden estar asociados con la entidad auditada.

De otro lado, en el caso de la Ley Sabarnes-Oxley, ley emitida en los Estados Unidos con el objetivo de asegurar la exactitud y veracidad de la información divulgada por las empresas que cotizan en bolsa con la finalidad de proteger a los inversionistas de fraudes y riesgos de bancarrota, en el Título II Independencia de los Auditores, establece la rotación obligatoria del socio firmante y del socio revisor de una Sociedad de Auditoría Externa cada cinco (5) años.

A manera de ilustración señalamos que en España se exige como obligatoria la rotación del auditor de cuentas firmante del informe de auditoría una vez transcurridos **siete años** desde el inicio de la actividad, debiendo transcurrir un nuevo plazo de dos años para que dicha persona pueda volver a auditar a la entidad correspondiente.

De otro lado, la postura de la Unión Europea es clara y viene recogida en su Libro Verde, con el título "Política de auditoría: lecciones de la crisis", incidiendo en la conveniencia de la rotación obligatoria, ya que: "las situaciones en las que una empresa lleva décadas nombrando a la misma sociedad de auditoría parecen incompatibles con las normas que sería deseables en materia de independencia. Por mucho que los principales socios auditores roten con regularidad, conforme establece actualmente la Directiva, todavía persiste la amenaza de familiaridad. En este contexto habría que plantearse la rotación obligatoria de las sociedades de auditoría y no de los socios auditores".

En el caso de Italia, la rotación de sociedades de auditoría sólo es requerida para entidades cotizantes de oferta pública y el período máximo en el que una firma debe rotar es de 9 años.

En el caso de Turquía, el período máximo es de 7 años para empresas cotizantes y compañías de seguros y de 8 años para los bancos.



En el caso de Holanda, por ejemplo, se aprobó la rotación obligatoria de las sociedades de auditoría externa cada ocho (8) años. La normativa se aprobó en el año 2012, pero dado el fuerte impacto que se previó en el mercado como consecuencia de este cambio en la legislación, se estableció que la norma recién tendría vigencia a partir del cuarto año posterior a su aprobación.

En virtud a lo expuesto, proponemos el requisito de rotación propuesto en el Código de Ética del IESBA, que requiere la rotación del socio clave y el equipo de auditoría, con esta propuesta se eliminaría el riesgo de familiarización en intereses propios con la empresa auditada, promoviendo la objetividad sin imponer costos importantes. Se establece el período de dos (2) años para que el socio o el equipo auditor pueda reintegrarse al equipo de auditoría una vez vencido el plazo de rotación. El período máximo de renovación de contratos con una Sociedad de Auditoría Externa se extiende hasta diez años, plazo que está acorde con lo establecido en regulaciones internacionales.

En base a la experiencia supervisora, al requerimiento de los supervisados y en concordancia con lineamientos de organismos reguladores a nivel internacional como el Código de Ética del International Ethics Standards Board for Accountants (IESBA); Ley Sabarnes-Oxley, en materia de rotación de sociedades de auditoría; la Public Company Accounting Oversight Board, y de las normas emitidas por organismos supervisores similares a SUSALUD a nivel nacional, como la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Superintendencia del Mercado de Valores, ha sido necesario revisar el citado artículo a fin de incorporar precisiones respecto al alcance del concepto de rotación de una "Sociedad Auditora" en razón a que no se distingue si la rotación corresponde al socio responsable de la sociedad, grupo auditor o equipo de trabajo o a la Sociedad Auditora en su conjunto.

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso de supervisión a las IAFAS se basa principalmente en los reportes financieros, se considera que la labor de las sociedades de auditoría externa constituyen un instrumento de apoyo fundamental al proceso de supervisión y control que realiza esta Superintendencia, a fin de contribuir a la salvaguarda de los derechos de los asegurados.

En resumen, se propone en el presente proyecto de norma, la precisión del concepto de rotación de Sociedad de Auditoría, modificando el artículo 6 del Reglamento en los siguientes términos:

***"Artículo 6.- Rotación de la Sociedad de Auditoría***

*Las IAFAS no podrán ser auditadas por más de cinco (5) ejercicios anuales consecutivos por un mismo miembro de un equipo auditor, ni por el mismo equipo auditor; en caso se contrate con la misma Sociedad de Auditoría, ésta deberá cambiar a todos los miembros del equipo auditor. El equipo auditor de la Sociedad de Auditoría incluye al auditor que suscribe los dictámenes e informes correspondientes.*

*Una vez concluido el referido plazo máximo, deberá transcurrir por lo menos dos (2) años para que un mismo miembro de un equipo auditor o el mismo equipo auditor puedan volver a realizar la auditoría correspondiente, en la misma IAFAS.*

*Para todos los efectos mencionados en los párrafos anteriores, los trabajos efectuados por los auditores en las IAFAS auditadas son acumulativos, aun cuando hayan formado parte de otra sociedad de auditoría.*

*Las renovaciones de los contratos con sociedades de Auditoría Externa no podrán exceder de una duración máxima de diez (10) años".*

**III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

**Costos**

El presente proyecto de norma forma parte del Proceso de Implementación del AUS en el marco de lo previsto en la Ley N° 29344 y su Reglamento aprobado mediante Decreto



Supremo N° 008-2010-SA, por ende su desarrollo no implica asumir costos adicionales para el Estado, motivo por el cual desde éste aspecto la iniciativa resulta viable.

### **Beneficios**

- a. Precisar el concepto de rotación de sociedades de auditoría externa.
- b. Permitir agilizar la contratación de sociedades de auditoría externa en el caso de IAFAS, especialmente en aquellas que conforman grupos económicos.
- c. Contribuir al proceso de supervisión de las IAFAS privadas y mixtas, haciéndolo más eficiente en la medida que la labor que desarrollan las sociedades de auditoría externa constituye un mecanismo fundamental de apoyo a la supervisión y control que realiza esta Superintendencia, en sus respectivos ámbitos, con la finalidad de proteger los derechos de los asegurados.

### **IV. CONCLUSIONES**

Teniendo en consideración los argumentos técnicos que se han expuesto, se considera pertinente elevar el presente proyecto al Superintendente para su aprobación, adjuntándose el Informe Jurídico N° 306/OGAJ-2018 del xx de xx del 2018 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el que manifiesta su opinión favorable al proyecto normativo que motiva el presente.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jm".

A handwritten mark in blue ink, resembling a stylized "X" or a signature.





## INFORME TÉCNICO

### **PROYECTO DE REGLAMENTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE AUDITORIA EXTERNA DE LAS IAFAS PRIVADAS Y MIXTAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 061-2014-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD/CD**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

- 1.1. Los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, crea la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia.
- 1.2. El artículo 7 del citado TUO de la Ley N° 29344, señala que las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciben, captan y/o gestionan fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad. Asimismo, establece que el registro en la Superintendencia Nacional de Salud es requisito indispensable para la oferta de las coberturas antes señaladas.
- 1.3. De otro lado, el numeral 2) del artículo 13 de la norma en mención establece como función general de la Superintendencia Nacional de Salud, supervisar que el uso de los recursos destinados a la provisión de los servicios de salud y de los fondos destinados al Aseguramiento Universal en salud, garanticen la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad de las prestaciones. Asimismo, el numeral 6) del citado artículo establece como función general del citado organismo supervisor, regular, supervisar, autorizar y registrar a las IAFAS.
- 1.4. Artículos 114 y 115 de la Ley General de Sociedades – Ley 26887, establece que corresponde a la Junta General de Accionistas designar o delegar en el Directorio la denominación de auditores externos cuando corresponda, así como disponer investigaciones y auditorías especiales si así lo solicitan accionistas que representen no menos del 10% del total de acciones suscritas con derecho a voto.
- 1.5. Mediante Resolución N° 061-2014-Superintendencia Nacional de Salud/CD se aprobó el “Reglamento de Auditoría Externa de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) privadas y mixtas”, en el artículo 6 del citado Reglamento en relación a la rotación de la Sociedad de Auditoría, se dispone que las IAFAS no podrán contratar a una misma SOCIEDAD por más de tres (3) años consecutivos. Una vez concluido el referido plazo máximo deberá transcurrir, por lo menos, un (1) año para que puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros de la empresa.
- 1.6. En base a la experiencia supervisora, al requerimiento de los supervisados y en concordancia con lineamientos de organismos reguladores a nivel internacional como el Código de Ética del International Ethics Standards Board for Accountants (IESBA); Ley Sabarnes-Oxley, en materia de rotación de sociedades de auditoría; la Public Company Accounting Oversight Board, y de las normas emitidas por organismos supervisores similares a SUSALUD a nivel nacional, como la Superintendencia de



Banca, Seguros y AFP y la Superintendencia del Mercado de Valores, ha sido necesario revisar el citado artículo a fin de incorporar precisiones respecto al alcance del concepto de rotación de una "Sociedad Auditora" en razón a que no se distingue si la rotación corresponde al socio responsable de la sociedad, grupo auditor o equipo de trabajo o a la Sociedad Auditora en su conjunto.

- 1.7. Diversos estudios realizados y la experiencia internacional indican que el cambio de auditores no aporta valor a las empresas ni al proceso de auditoría, por el contrario, genera costos no explícitos relacionados con el aprendizaje por parte del nuevo auditor de los sistemas, controles, procesos y cultura de cliente.

En virtud a lo expuesto, se ha visto por conveniente modificar el artículo 6° del citado Reglamento respecto de la aplicación de la rotación de la Sociedad de Auditoría en las contrataciones que realicen las IAFAS; precisando el concepto de rotación de Sociedad de Auditoría Externa.

- 1.8. El presente proyecto de norma por tratarse de una norma de carácter general, fue pre-publicado mediante Resolución de Superintendencia N° xx-2018-SUSALUD/S, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

## II. OBJETIVO

Precisar el concepto de rotación de la Sociedad de Auditoría Externa en los contratos que celebren las Sociedades de Auditoría Externa con las IAFAS privadas y mixtas.

## III. JUSTIFICACIÓN Y DESARROLLO NORMATIVO

El artículo 6 del "Reglamento de Auditoría Externa de las IAFAS privadas y mixtas" aprobado por Resolución N° 061-2014-Superintendencia Nacional de Salud/CD, establece que las IAFAS no podrán contratar a una misma Sociedad de Auditoría por más de tres (3) años consecutivos. Una vez concluido el referido plazo máximo deberá transcurrir por lo menos, un (1) año para que puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros de la empresa.

Al respecto, es de señalar que el citado artículo 6° no distingue la participación del socio responsable de la sociedad, grupo auditor o equipo de trabajo, siendo en todo caso, los mismos componentes de una misma sociedad auditora en su conjunto los que tienen que ser cambiados cada 3 años, incluyendo a ésta última.

El objetivo de regular la rotación obligatoria de las sociedades de auditoría externa es reforzar la independencia del auditor. Concretamente, el riesgo que se busca mitigar con esta medida es evitar que en una relación de largo plazo, los auditores se familiaricen e involucren tanto con la entidad auditada y con sus problemas y necesidades que pierdan la objetividad e independencia necesarias para emitir sus dictámenes.

En relación a la rotación de sociedades de auditoría externa es de señalar que un aspecto muy controvertido sobre el que aún no existe una opinión uniforme, es el límite temporal que debe existir en las relaciones de las firmas de auditoría y las sociedades auditadas, esta rotación de las entidades auditoras tiene defensores y detractores; a favor estarían aquellos que entienden que esta medida refuerza la independencia del auditor y, por tanto, incrementaría la calidad de la auditoría; en contra, quienes opinan que la rotación destruye el conocimiento específico del auditor sobre la empresa supervisada disminuyendo la calidad del servicio prestado.



## 2.1. EXPERIENCIA NACIONAL ROTACIÓN DE AUDITORES

Se han recibido solicitudes de la Asociación de EPS y IAFAS EPS que conforman conglomerados o grupos económicos, como es el caso de la IAFAS Pacífico SA EPS, respecto de la precisión del concepto de rotación de sociedades de Auditoría Externa. En las citadas cartas se menciona que la rotación de las sociedades auditoras puede debilitar la calidad de la auditoría. El Public Company Accounting Oversight Board (PCAOB) considera que la rotación de auditores se encuentra vinculada específicamente al socio responsable de la auditoría, y no a la Sociedad de Auditoría en sí misma; debido a que diversos estudios realizados y la experiencia indican que el cambio de auditores no aporta valor a las empresas ni al proceso de auditoría, por el contrario genera riesgos y costos no explícitos que tienen que ver con el aprendizaje del nuevo auditor de los sistemas, controles, procesos y cultura de cliente.

Más aún, en el caso de grupos económicos, el Principio 27 del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas que se encuentran reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), recomienda que el equipo de trabajo de la sociedad de auditoría rote como máximo cada cinco (5) años y que el auditor externo sea el mismo en casos de grupos económicos, incluidas las filiales off-shore.

El Código de Ética Profesional del Colegio de Contadores Públicos del Perú no incluye ningún requisito de rotación obligatoria de firmas de sociedades de auditoría externa

Por otro lado, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece en el artículo 12, Capítulo III, del Reglamento de Auditoría Externa aprobado por Resolución SBS N° 17026-2010, el requerimiento de rotación del socio y del equipo auditor después de 5 ejercicios anuales consecutivos de haber realizado labores de auditoría en la misma empresa. Una vez concluido el referido plazo máximo, deberá transcurrir un período de, por lo menos, dos (2) años para que dichas personas puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros de la empresa. En el caso de la evaluación del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, éste deberá ser realizado por una sociedad auditora distinta o un equipo completamente distinto del que emitió el dictamen sobre la razonabilidad de los estados financieros.

## 2.2. DERECHO COMPARADO

A nivel internacional, podemos mencionar que el Código de Ética del International Ethics Standards Board for Accountants (IESBA) identifica como una amenaza, respecto de la independencia profesional de las Sociedades de Auditoría Externa, la vinculación prolongada del personal a cargo de la auditoría con la gerencia del ente auditado. En este punto, el citado Código trata el tema de la rotación de auditores, es decir que los socios claves participantes de un trabajo de auditoría externa deben rotar cada siete (7) años con dos (2) años de espera, período durante el cual no pueden estar asociados con la entidad auditada.

De otro lado, en el caso de la Ley Sabarnes-Oxley, ley emitida en los Estados Unidos con el objetivo de asegurar la exactitud y veracidad de la información divulgada por las empresas que cotizan en bolsa con la finalidad de proteger a los inversionistas de fraudes y riesgos de bancarrota, en el Título II Independencia de los Auditores, establece la rotación obligatoria del socio firmante y del socio revisor de una Sociedad de Auditoría Externa cada cinco (5) años.

A manera de ilustración señalamos que en España se exige como obligatoria la rotación del auditor de cuentas firmante del informe de auditoría una vez transcurridos **siete años** desde el inicio de la actividad, debiendo transcurrir un nuevo plazo de dos años para que dicha persona pueda volver a auditar a la entidad correspondiente.



En el caso de Italia, la rotación de sociedades de auditoría sólo es requerida para entidades cotizantes de oferta pública y el período máximo en el que una firma debe rotar es de 9 años.

En el caso de Turquía, el período máximo es de 7 años para empresas cotizantes y compañías de seguros y de 8 años para los bancos.

En el caso de Holanda, por ejemplo, se aprobó la rotación obligatoria de las sociedades de auditoría externa cada ocho (8) años. La normativa se aprobó en el año 2012, pero dado el fuerte impacto que se previó en el mercado como consecuencia de este cambio en la legislación, se estableció que la norma recién tendría vigencia a partir del cuarto año posterior a su aprobación.

En virtud a lo expuesto, proponemos el requisito de rotación propuesto en el Código de Ética del IESBA, que requiere la rotación del socio clave y el equipo de auditoría, con esta propuesta se eliminaría el riesgo de familiarización en intereses propios con la empresa auditada, promoviendo la objetividad sin imponer costos importantes. Se establece el período de dos (2) años para que el socio o el equipo auditor pueda reintegrarse al equipo de auditoría una vez vencido el plazo de rotación. El período máximo de renovación de contratos con una Sociedad de Auditoría Externa se extiende hasta diez años, plazo que está acorde con lo establecido en regulaciones internacionales.

En virtud a lo expuesto, y teniendo como marco la regulación establecida por organismos similares a SUSALUD como es el caso de la SBS y las regulaciones a nivel internacional, donde se precisa el concepto de rotación del socio o el equipo auditor de la sociedad de auditoría, consideramos necesario modificar el artículo 6 del Reglamento de Auditoría Externa de las IAFAS privadas y mixtas, precisando el concepto de rotación de sociedades de Auditoría Externa, en los términos siguientes:

**“Artículo 6.- Rotación de la Sociedad de Auditoría**

*Las IAFAS no podrán ser auditadas por más de cinco (5) ejercicios anuales consecutivos por un mismo miembro de un equipo auditor, ni por el mismo equipo auditor; en caso se contrate con la misma Sociedad de Auditoría, ésta deberá cambiar a todos los miembros del equipo auditor. El equipo auditor de la Sociedad de Auditoría incluye al auditor que suscribe los dictámenes e informes correspondientes.*

*Una vez concluido el referido plazo máximo, deberá transcurrir por lo menos dos (2) años para que un mismo miembro de un equipo auditor o el mismo equipo auditor puedan volver a realizar la auditoría correspondiente, en la misma IAFAS.*

*Para todos los efectos mencionados en los párrafos anteriores, los trabajos efectuados por los auditores en las IAFAS auditadas son acumulativos, aun cuando hayan formado parte de otra sociedad de auditoría.*

*Las renovaciones de los contratos con sociedades de Auditoría Externa no podrán exceder de una duración máxima de diez (10) años”.*

Los comités de auditoría y los accionistas de la IAFAS deben tener la autoridad para decidir el cambio de la Sociedad de Auditoría Externa en cualquier momento.

**III. CONCLUSIONES**

Teniendo en consideración los argumentos técnicos que se han expuesto, se considera pertinente elevar el presente proyecto al Superintendente para su aprobación, adjuntándose el Informe Jurídico N<sup>o</sup> 306/OGAJ-2018 del xx de xx del 2018 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el que manifiesta su opinión favorable al proyecto normativo que motiva el presente.

